

UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL

ACUSEDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE PROCESOS
INDUSTRIALESAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2018

C. MARCO ANTONIO ESQUIVEL SALAZAR
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
IBERDROLA ENERGÍA LA LAGUNA, S.A. DE C.V.DIRECCION, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO DEL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, ART. 116
PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP Y ART. 113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP.NOMBRE Y FIRMA DE
PERSONA FISICA, ART.
116 PRIMER PARRAFO DE LA
LGTAIP Y ART. 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.**PRESENTE****Asunto:** Modificaciones a proyectos.
Bitácora: 09/DGA0024/03/18.

Con referencia al escrito LAL-ORG-18-007 de fecha 20 de enero de 2018, recibido en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) el día 02 de marzo de 2017 y turnado a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), por medio del cual en representación de la empresa **IBERDROLA ENERGÍA LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, solicitó la modificación del proyecto denominado "**CENTRAL CICLO COMBINADO LA LAGUNA II PRODUCTOR EXTERNO DE ENERGÍA**" en lo sucesivo el **PROYECTO**, de acuerdo a lo establecido en los **TÉRMINOS CUARTO** de los oficios resolutivos **S.G.P.A.-DGIRA.-003029** de fecha 07 de agosto de 2001 y **S.G.P.A./DGIRA.DEL.389.04** de fecha 12 de marzo de 2004, ubicado en el municipio de Gómez Palacio en el estado de Durango.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, así como la información contenida en el expediente administrativo del **PROYECTO**, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta **DGGPI** es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, y en los artículos 4 fracción XIX, 18 fracción III y 29 fracción XIX y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **REGULADO** se dedica al transporte de Gas Natural, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de

Página 1 de 13

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso c) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- III. Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) señala los supuestos a considerar cuando se pretenden realizar modificaciones al **PROYECTO** después de emitida la autorización en materia de Impacto Ambiental; que a la letra dice:

"I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o

III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata".

- IV. Que el 8 de julio de 2004, la Comisión Reguladora de Energía (**CRE**) otorgó al **REGULADO** el Título de Permiso de Transporte de Gas Natural para Usos Propios, número G/153/TUP/2004, mediante la resolución número RES/192/2004 de fecha 8 de julio de 2004.
- V. Que el 13 de mayo de 2016, la **AGENCIA** publicó en el Diario Oficial de la Federación las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la Conformación, Implementación y Autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican" en lo sucesivo **LINEAMIENTOS**.
- VI. Que el artículo 2 de los **LINEAMIENTOS**, señala que los mismos son de observancia general para los Regulados que realicen entre otras la actividad de procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el **transporte**, almacenamiento y distribución de **Gas Natural**.
- VII. Que el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS**, señala que los Regulados deberán contar con un Sistema de Administración con el propósito de prevenir, controlar y mejorar el desempeño de su instalación o conjunto de ellas, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos.

Los sistemas de Administración a cargo de los Regulados deberán ser Autorizados por la **AGENCIA** para ser implementados en los Proyectos que busquen desarrollar y, para tal efecto, deberán contar con el Registro de la Conformación del Sistema de Administración y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

la CURR correspondiente.

VIII. Que conforme al Cuarto Transitorio Los Regulados que se encuentren desarrollando actividades del Sector Hidrocarburos en cualquier Etapa de Desarrollo, incluyendo desmantelamiento y abandono, a la fecha de entrada en vigor de los presentes lineamientos, deben presentar la solicitud de Autorización del Sistema de Administración a implementar (Anexo VII), los documentos y la información a los que se refiere el artículo 17, el Programa de la Implementación de cada Proyecto que se encuentre en operación, en un plazo de ciento veinte días hábiles posteriores a que sea notificada la constancia de Registro y CURR correspondiente.

IX. Que el **PROYECTO** fue analizado y evaluado a través de una Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) y el Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**); por lo que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**), a través del oficio número **S.G.P.A./DGIRA.DEI.389.04** de fecha 12 de marzo de 2004, resolvió autorizar el **PROYECTO** de manera condicionada en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, otorgándose una vigencia de **15 años** para las etapas de construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO**. Dicha autorización ampara la construcción, operación y mantenimiento de un Ramal de Transporte de Gas Natural de usos propios, a través de un gasoducto principal de **4,200 m** de longitud y de **16"** a 100 metros de la terminal de regulación y medición "Las Huertas" de Pemex Gas y Petroquímica Básica (**PGPB**), hasta la caseta de regulación y medición de la Central de Ciclo Combinado La Laguna II.

Los sitios donde se autorizó el **PROYECTO** ocuparán una franja de 10 metros de ancho, situada en el interior del Derecho de Vía de la carretera a Torreón, hacia la carretera Gómez Palacio-Francisco I. Madero.

X. Que el 02 de marzo de 2018, a través del escrito número LAL-ORG-18-007 de fecha 20 de enero de 2018, proporcionado por el **REGULADO**, solicitó la presente modificación al **PROYECTO**.

XI. Que la modificación al **PROYECTO** consiste en:

1. Modificación a la Trayectoria del gasoducto, debido a la construcción de un distribuidor vial en el cruce con la carretera Gómez Palacio-Francisco I. Madero en el kilómetro 3+355 (Puente Gregorio García), toda vez que el gasoducto quedará debajo de uno de los dos muros mecánicamente estabilizados, para la ejecución de la obra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (**SCT**).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

- XII. Que la presente modificación del **PROYECTO** consiste en el cambio de trayectoria del **PROYECTO**, para lo cual, la ruta más adecuada para la reubicación del gasoducto es dentro de las vialidades alternas paralelas al distribuidor vial y hacer en cruce por el claro 1-2 librando los pilotes de dicha estructura. Para lo cual se harán giros de la tubería mediante codos de 45 y curvas horizontales radios y deflexiones que garanticen su correcta funcionalidad. Por lo que a continuación se presenta el cuadro de curvas a emplear:

Cuadro de Curvas							
Curva	Delta	Radio	Arco	Stan	Cuerda	Área Bajo Cuerda	Rumbo Cuerda
C1	07°31'54.65"	9.754	1.282	0.642	1.281	0.018	N 41°52'19.23" W
C2	97°36'32.51"	9.754	16.617	11.144	14.680	33.891	S 86°54'38.14" E

A continuación se presentan las coordenadas de la trayectoria del gasoducto a modificar:

Rumbo	Vértice	Coordenadas	
		X	Y
N 45°38'14.66" W	1	655224.745	2833731.390
N 00°38'12.00" W	2	655224.563	2833731.568
N 45°38'14.78" W	3	655224.417	2833744.761
N 41°52'19.23" W	4	655096.508	2833869.973
CENTRO DE CURVA C-1	5	655104.183	2833875.992
N 38°06'18.72" W	6	655007.729	2833983.175
N 86°54'38.14" W	7	655993.071	2833983.967
CENTRO DE CURVA C-2	8	655000.054	2833977.156
S 40°18'43.52" W	9	654965.187	2833951.101
S 84°24'26.29" W	10	654963.681	2833950.954
S 38°50'10.31" W	11	654963.522	2833950.757
N 38°52'44.01" W	12	654961.573	2833958.339

- XIII. Que respecto a las superficies, el **REGULADO** mencionó que la reubicación del gasoducto es dentro de las vialidades alternas paralelas al distribuidor vial.

Respecto al uso de suelo y vegetación que se presentan en el área de afectación de la nueva trayectoria del **PROYECTO**, éste corresponde a agricultura de riego anual y semipermanente, y agricultura de temporal anual, según la Carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie V del INEGI (2013).

De esta forma la presente modificación al **PROYECTO** no afectará vegetación natural.

- XIV. Que el **REGULADO** manifestó que la presente modificación del **PROYECTO** consiste en el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Procesos Industriales

Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

cambio de trayectoria del **PROYECTO**, por lo que, las obras y actividades que se incluyen en la presente modificación del **PROYECTO** no son distintas a las manifestadas en la **MIA-P** del **PROYECTO**, y se trata de algunos ajustes en la posición del trazo del gasoducto, lo que implican a su vez cambios en longitudes. Dado lo anterior, se prevé que las obras y/o actividades derivadas de la modificación del **PROYECTO**, serán mínimas respecto de lo ya autorizado considerando que:

- a. Se desarrollarán las mismas obras y actividades constructivas, y
- b. Se desarrollarán dentro del área de influencia manifestada en la **MIA-P**.

Es importante destacar que los conceptos de esta modificación implican cambios en la trayectoria, con lo cual se considera que la modificación del **PROYECTO** sólo presenta cambios en la ubicación más no se modificarán las obras o actividades que se pretenden desarrollar, por lo que, se revisó la permanencia y/o coincidencia de dichas áreas con las unidades de gestión ambiental de los distintos Programas de Ordenamiento Ecológico, encontrando que la modificación del **PROYECTO** coincide total o parcialmente con los siguientes Ordenamientos Ecológicos del Territorio:

Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT):

Que la presente modificación del **PROYECTO** se encuentra dentro de la Unidad Ambiental Biofísica (**UAB**) 110, denominada Bolsón de Mapimí Sur, que ya se habían vinculado dentro de la **MIA-P** del **PROYECTO** original, lo que implica que esta modificación, es vinculante a los lineamientos que fueron descritos dentro de la **MIA-P**. Asimismo, es importante mencionar que la **UAB 110**, presenta una política de aprovechamiento sustentable y preservación y los rectores de desarrollo de la unidad son la preservación de flora y fauna, teniendo como coadyuvantes del desarrollo la ganadería y minería.

Con base a lo anterior, los conceptos de cambio de esta modificación del **PROYECTO**, se refieren al cambio de trazo, mismas que se insertan dentro de la **UAB** que ya fueron vinculadas y manifestadas dentro de la **MIA-P**, por lo cual, ya fueron vinculadas al **PROYECTO** original, y considerando que las obras o actividades que se pretenden realizar como parte de esta modificación no difieren de las manifestadas en la **MIA-P**, la vinculación que se presentó anteriormente es vigente y aplicable en los mismos términos a los cambios de esta modificación.

Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Durango:

Que con la sobreposición cartográfica de la modificación del **PROYECTO** en el Programa de

Página 5 de 13

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

Ordenamiento Ecológico del Estado de Durango, la modificación del **PROYECTO** se inserta dentro de las Unidades de Gestión Ambiental (**UGA**) 69 y 82; mismas que ya fueron vinculadas en la **MIA-P**, por consiguiente no habrá cambios en los lineamientos establecidos.

Las estrategias y acciones aplicables a las **UGA** donde se presenta la modificación del **PROYECTO** se muestran a continuación:

Tipos de usos de suelo en las UGA donde se presentan las modificaciones del PROYECTO			
UGA	Nombre	Uso predominante	Política
69	Bajada Típica 12	R/NM AT AR	Restauración
82	Bajada Típica 8	Urbano	Aprovechamiento Sustentable

Regiones Terrestres Prioritarias (RTP).

De la evaluación realizada por esta **DGGPI**, se determinó que la modificación del **PROYECTO** no se inserta dentro de ninguna RTP, por lo que, se considera que la presente modificación es vinculante a lo ya establecido en la **MIA-P**.

Regiones Hidrológicas Prioritarias (RHP).

Es importante puntualizar que las RHP no son un instrumento legal o normativo en el cual se establezcan acciones o lineamientos que obliguen a su cumplimiento, sino que dichas regiones tienen como fin obtener un diagnóstico de las principales subcuencas y sistemas acuáticos del país considerando las características de biodiversidad y los patrones sociales y económicos de las áreas identificadas, para establecer un marco de referencia que pueda ser considerado por los diferentes sectores para el desarrollo de planes de investigación, conservación uso y manejo sostenido. Es en este sentido que esta **DGGPI** determinó que la modificación del **PROYECTO** no se inserta dentro de ninguna RHP, por lo que, se considera que la presente modificación es vinculante a lo ya establecido en la **MIA-P**.

El **PROYECTO** ni sus modificaciones atravesarán por zonas de vegetación conservada, en su mayoría el **PROYECTO** atravesará áreas agrícolas o con vegetación secundaria, asimismo, se permitirá la revegetación de la franja de afectación temporal por parte del **REGULADO** y se llevarán a cabo acciones de reforestación con especies nativas, no se permitirá por ningún motivo la introducción de especies exóticas.

No se llevará a cabo la extracción de agua, por lo que no se afectará la recarga de los mantos

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

acuíferos. Las interconexiones tampoco se encuentran en áreas de recarga de algún acuífero, por lo que no se interferirá en los procesos de recarga del mismo.

Áreas Natural Protegidas (ANP).

La presente modificación al **PROYECTO** no se encuentran dentro de los límites de alguna ANP

Por lo que la presente modificación del **PROYECTO**, no contravienen ninguno de los instrumentos normativos, legales u ordenamientos aplicables en la materia por lo cual, es viable jurídicamente la construcción y operación de dichas obras y actividades, asimismo, se constata que la correcta aplicación de medidas de prevención y mitigación son acordes con las políticas y lineamientos establecidos en los ordenamientos ecológicos, así como en los planes de desarrollo urbano vigentes.

- XV. Que de la flora y fauna presente en el sitio de la modificación al **PROYECTO**, no se encontraron especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Aunado a lo anterior, el **REGULADO** manifestó que no hay especies con distribución potencial que se encuentren en alguna categoría de riesgo de la IUCN (2017), ni de la NOM-059-SEMARNAT-2010. Y respecto al tipo de vegetación de la zona en donde se realizará la presente modificación al **PROYECTO**, el **REGULADO** mencionó que es vegetación de tipo agrícola.
- XVI. Que respecto a la valoración de los impactos que se pudieran generar por la presente modificación al **PROYECTO**, estas consisten en las mismas obras y actividades manifestadas desde la **MIA-P** del **PROYECTO**. En cuanto a los componentes ambientales del área de influencia y del Sistema Ambiental (**SA**); aunado a lo anterior, el **REGULADO** manifestó que la presente modificación al **PROYECTO** no se presenta en usos de suelo y vegetación distintos a los ya manifestados en la **MIA-P** sino que los cambios consisten que se trata de cambios de superficies debidos a los cambios de trazo.
- XVII. Que respecto a la aplicación de las medidas de mitigación, en la **MIA-P** del **PROYECTO** se determina que se deberá establecer el Programa de Seguimiento de Calidad Ambiental, el cual deberá contemplar subprogramas a fin de hacer del **PROYECTO** ambientalmente factible. En cada uno de los subprogramas planteados dentro del Programa de Seguimiento de Calidad Ambiental, se establecerán los indicadores de seguimiento a fin de garantizar el cumplimiento del objetivo planteado en cada uno de ellos, así como la forma de supervisión. Por lo que el **REGULADO** señalará que las medidas de mitigación se aplicarán considerando el Programa presentado en la **MIA-P**; aunado a lo anterior, para garantizar que las medidas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

de mitigación se lleven a cabo, se considera la implementación de un área de supervisión ambiental, que serán los responsables de garantizar que los contratos a terceros tengan las cláusulas ambientales correspondientes, supervisar el cumplimiento de los contratistas de las medidas de mitigación que les aplique, registrar en bitácora las medidas aplicadas, mantener un archivo documental y fotográfico de los comprobantes de cada una de las medidas aplicadas, así como elaborar los reportes de cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas.

Además, el **REGULADO** deberá hacer que el área de supervisión técnica se integre por personal con la capacidad técnica suficiente para detectar aspectos críticos de la operación y mantenimiento del **PROYECTO**, a fin de establecer las medidas preventivas y correctivas para evitar afectaciones al ambiente.

Para llevar a cabo el control de los impactos ambientales identificados en el **PROYECTO** en todos los sitios de intervención deberá llevarse a cabo el monitoreo en los componentes ambientales para identificar si las medidas de mitigación han sido suficientes o se requiere implementar cambios o ajustes a lo propuesto.

Por último, el monitoreo del ambiente requiere del uso de indicadores que den información sobre el estado que guardan. Los indicadores son parámetros para evaluar y dar seguimiento a los avances en el logro de los objetivos cuyo uso facilita la vigilancia y la toma de decisiones orientadas a mejorar en este caso, el desempeño ambiental del **PROYECTO**. A partir de las tareas de supervisión del ambiente y los registros de datos de indicadores de los subprogramas a implementar se puede hacer un análisis para identificar si las medidas han sido cuando los datos analizados señalen que se están presentando afectaciones al ambiente que no fueron previstas se llevará a cabo una revisión de la aplicación de las medidas en cuanto a si han sido aplicadas como se instruye o bien si es necesario hacer ajustes en las medidas de prevención y mitigación establecidas. En el caso de que estas medidas se hayan cumplido cabalmente se deberá hacer un trabajo de investigación del origen del problema que provoca afectaciones al ambiente y en su caso establecer medidas. Es importante mencionar que cabe la posibilidad de que una afectación al ambiente provenga de terceros, y es necesario documentarla debidamente, y también establecer las actividades necesarias. Cuando las medidas de mitigación no se cumplieron, es necesario establecer la forma en que los responsables se apeguen a las reglas establecidas, y continuar con la supervisión y monitoreo del ambiente, suficientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales del **PROYECTO**.

- XVIII. Que el **REGULADO** señaló que, con base en los resultados de la identificación de peligros y evaluación de riesgos, se identificó que estos serán los mismos a los previamente autorizados

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

por la **DGIRA** en el oficio **S.G.P.A./DGIRA.DEI.389.04** de fecha 12 de marzo de 2004, el cual tiene las siguientes características que se mantendrán en la presente modificación al **PROYECTO**:

- I. El gasoducto fue diseñado tomando en consideración las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geográficas y sísmicas de la zona, toda vez que la combinación de estos factores han dado origen a los cálculos de diseño del ramal en los cuales se contemplan los siguientes factores: expansión y contracción térmica de la tubería, vibración, fatiga, cruzamientos de tuberías y condiciones de carga especiales, tipo de suelo, sismos, propensión de la zona a lluvias, inundaciones, deslaves, entre otros, cumpliendo con las especificaciones de diseño y construcción y los estándares internacionales del Código ASME B31.8 para tubería de acero, de manera que el tipo de materiales seleccionados para la construcción del gasoducto son acordes con la actividad que se pretende realizar, lo anterior conforme a lo manifestado por el **REGULADO**. De igual manera, en los modelos de simulación empleados se tomaron en consideración los datos climatológicos de la zona, a fin de definir las áreas de amortiguamiento y alto riesgo que pueden presentarse en caso de una contingencia.
- II. Derivado del desarrollo y aplicación de las metodologías de identificación y jerarquización de riesgos el **REGULADO** dedujo que el evento máximo probable está directamente relacionado con una fuga a través de una fisura de 0.25 pulgadas en una válvula o instrumento de la estación de medición y regulación lo cual conllevaría al evento de una Explosión de una Nube de Vapor No Confinada, así mismo, el evento máximo catastrófico está directamente relacionado con la fuga masiva de Gas Natural, por la ruptura total del ducto determinándose así que el escenario que produciría el fenómeno peligroso antes citada, provocando una onda de presión consistente en compresiones y expansiones alternativas del aire atmosférico, siendo este el evento de menor probabilidad de ocurrencia.

Por lo anterior, una vez realizado el análisis de consecuencias del fenómeno peligroso citado, el **REGULADO** estableció que la Zona de Alto Riesgo para el evento máximo probable, sería en un radio de 12.49 metros alrededor de su punto de generación y para la Zona de Amortiguamiento para dicho evento se obtuvo un radio de 21.64 metros a partir de su punto de generación, y en caso del evento máximo catastrófico se estableció para la Zona de Alto Riesgo 314.85 m y para la Zona de Amortiguamiento se obtuvo un radio de 545.89 metros a partir de su punto de generación.

Por lo antes expuesto, la **DGIRA** detectó que en dichos radios no existe infraestructura en la que se lleve a cabo actividades que sean incompatibles con las que se pretenden desarrollar en el **PROYECTO**, por lo que bajo los argumentos antes señalados se concluye que no se ocasionarán riesgos al ambiente, la sociedad y sus bienes por los efectos que pudiesen producir los fenómenos peligrosos desprendidos de una

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

contingencia en caso de que se presentara la misma.

- III. Que para el desarrollo del **PROYECTO**, por su ubicación, dimensiones, características o alcances, no se prevén riesgos ambientales significativos, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, además de que los efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados podrán ser mitigados y/o compensados con las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación señaladas en la documentación presentada; así como las incluidas en el presente oficio para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Con base a lo antes mencionado, esta **DGGPI** con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XI, inciso c), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 fracción X y XIV, 28 fracciones I y II, y 30 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEPA**); 4 fracción XIX, 18 fracción III y 29 fracción XIX y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, incisos, C), D), fracción VII y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**); 19 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta **DGGPI** en el ejercicio de sus atribuciones, siendo competente para dictar la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, y en los artículos 4 fracción XIX, 18 fracción III y 29 fracción XIX y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta **DGGPI** determina de conformidad con lo establecido en los **CONSIDERANDOS VI al XIII**, que se **AUTORIZA DE FORMA CONDICIONADA** la modificación del **PROYECTO**, consistente en realizar un cambio en el trazo del **PROYECTO**, incrementando 200 m; asimismo la presente modificación queda restringida al cumplimiento de lo siguiente:

- a) Ejecutar todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación propuestas, así como los términos y condicionantes contenidos en las resoluciones oficios resolutivos **S.G.P.A.-DGIRA.-003029** de fecha 07 de agosto de 2001 y **S.G.P.A./DGIRA.DEI.389.04** de fecha 12 de marzo de 2004.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Procesos Industriales

Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

- b) En virtud de que la modificación del **PROYECTO** contempla una trayectoria nueva, el **REGULADO** deberá actualizar el Estudio Técnico Económico (ETE) en el que se integren los montos de las condicionantes del presente oficio y presentar la nueva propuesta de fianza por la superficie requerida. Dicha actualización deberá ser entregada a esta **DGGPI**, en un plazo máximo de **tres meses** contados a partir de la recepción del presente oficio, para que esta **DGGPI** analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto de garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53 primer párrafo del **REIA**.

SEGUNDO.- La vigencia podrá ser ampliada a solicitud del **REGULADO** previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con lo establecido en el oficio resolutivo emitido para el **PROYECTO** y demás autorizaciones que se hayan emitido con relación al mismo. Para lo anterior deberá solicitar por escrito a esta **DGGPI** la aprobación de su solicitud, previo a la fecha de su vencimiento. En caso de que el **REGULADO** pretenda la realización de obras y/o actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGPI** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO.- De acuerdo al artículo 7 y al Transitorio Cuarto de los **LINEAMIENTOS**, el **REGULADO** que se encuentre desarrollando actividades del Sector Hidrocarburos en cualquier Etapa de Desarrollo, incluyendo desmantelamiento y abandono, deberá contar con el Registro de la Conformación del Sistema de Administración y la CURR correspondiente, así mismo deberá presentar ante la **AGENCIA** la solicitud de Autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (**SASISOPA**), para implementar en el presente **PROYECTO**.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la misma, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas⁽¹⁾ de los que forma parte el sitio del **PROYECTO** y su área de influencia, que fueron descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGGEPA**, por lo que, la presente

⁽¹⁾ Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción III, de la LGEEPA)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución **no reconoce o válida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGPI**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGPI** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

SEXTO.- La modificación otorgada por esta **DGGPI** estará sujeta a los Términos y demás Condicionantes establecidos en los oficios resolutivos **S.G.P.A.-DGIRA.-003029** de fecha 07 de agosto de 2001 y **S.G.P.A./DGIRA.DEL.389.04** de fecha 12 de marzo de 2004, así como los demás documentos oficiales que se hayan emitido con relación al **PROYECTO**; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta **AGENCIA** podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas y actúe en consecuencia en apego a los Capítulos II, III y IV del Título Sexto de la **LGEEPA** y IX del **REIA**.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

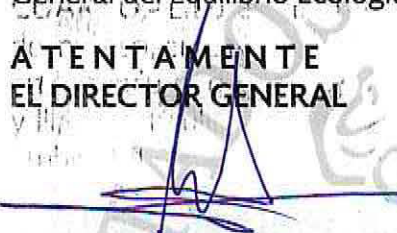
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial**Dirección General de Gestión de Procesos Industriales**

Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0409/2018

NOVENO.- Notifíquese al **C. MARCO ANTONIO ESQUIVEL SALAZAR** en su carácter de Representante Legal de la empresa **IBERDROLA ENERGÍA LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, la presente resolución, o en su caso téngase por autorizados para oír y recibir notificaciones a los [REDACTED] para tal efecto, la presente resolución, personalmente de conformidad con el artículo 19 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

NOMBRES DE
PERSONAS
FÍSICAS, ART.
116 PRIMER
PÁRRAFO DE LA
LGTAIP Y ART.
113
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL


ING. DAVID RIVERA BELLO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p. **Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes.** - Director Ejecutivo de la ASEA. Conocimiento. carlos.regules@asea.gob.mx
Mtro. Ulises Cardona Torres. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial. Conocimiento. ulises.cardona@asea.gob.mx
Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo. - Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de Transporte y Almacenamiento de la ASEA. sergio.trinidad@asea.gob.mx

Bitácora: 09/DGA0024/03/18.

RCC / CEZC / MPSCE / MMR

SIN TEXTO